



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00295-00** propuesta por ENDDY ALBEIRO RAMIREZ a través de apoderada judicial, contra JAVIER EDUARDO CASTILLO y OTRO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$56.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (Al 14 de septiembre de 2020)	\$125.681.741,18
INTERESES MORATORIOS (Del 15 de septiembre de 2020 al 08 de agosto de 2022)	\$26.070.462,08
TOTAL	\$207.752.203,26

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUANTE Y DOS DOSCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$207.752.203,26)** a corte del 06 de agosto de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2011-00295-00
Cuaderno Principal

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de agosto de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750e62d6eafe7b0cce8180ff7df50dc6aa6158f5bac8074586f9c7f050024e**

Documento generado en 02/11/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BBVA S.A. hoy SISTEMGROUP S.A.S. como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que, mediante auto que antecede, este despacho judicial en ejercicio del control de legalidad, ordenó a la parte rematante (acreedora) que en el termino de cinco (5) días procediera a efectuar el pago de la suma de (\$10.090.192) como excedente o diferencia del crédito adeudado, por los demás aspectos allí indicados. Auto en comento que destáquese cobró la debida ejecutoria y que fue debidamente atendido por la interesada como deviene del archivo 058 de este expediente, pues actuó en la oportunidad impuesta para dicho evento.

Basándonos en lo anterior, conviene precisar que, en la pasada audiencia del 26 de agosto de 2022, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien perseguido en este proceso, puntualmente del identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte en favor del rematante ADRIANA DURAN VICTORIA.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) publicó el aviso de remate el día Domingo 07 de agosto de 2022 en el diario EL TIEMPO (de amplia circulación a nivel NACIONAL), así como en una EMISORA de amplia transmisión de la ciudad de Bogotá EMMISORA MARIANA, cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días al día de hoy, como se observa en la copia allegada al proceso mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 al as 10:14 am; (ii) igualmente se allegó copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte (debidamente actualizado); (iii) así mismo, se constató que el bien se encuentra debidamente embargado (Anotación No. 008 del citado folio), secuestrado (Folio 323 del archivo "001" y carpeta de diligencia de secuestro), (iv) avaluado (Archivos "005" y "008"); y (v) finalmente se percató el despacho que se publicó en el microsítio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió con Las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta al PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE. Directrices recopiladas en el Acuerdo PCSJA21-11840

de fecha 26 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJCUC21-82 de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videograbaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del siguiente bien inmueble: (i) identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, por la suma de Trescientos Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$319.599.000) duitables a su crédito en razón a su condición de acreedora hipotecaria en virtud de la cesión también aceptada en la pasada diligencia.

También se avizora que el rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el numeral 3º del acta que con ocasión del remate fue levantada, relacionado con el IMPUESTO DE REMATE como se observa del correo electrónico direccionado al juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 9:04 am, por la suma de Quince Millones Novecientos Ochenta mil Pesos (\$15.980.000)

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, analizando la tradición del bien rematado para a partir de allí disponer la cancelación de los gravámenes (si hubiere lugar), el embargo decretado respecto a cada uno de ellos y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, debe resaltarse de manera especial, que el crédito a favor de la parte ejecutante correspondió a la suma de TRESCIENTOS CINCOMILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$305.382.808,55), a corte del 06 de junio de 2022, como deviene del auto de fecha 17 de junio de 2022, observándose que por razón de ello la parte oferente efectuó postura equivalente a Trescientos Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$319.599.000) por ser este el 100% avalúo que del bien inmueble se definió, sufragando el excedente equivalente a la suma de (\$10.090.192), como deviene de los archivos 057 y 058 de este expediente, si se tiene en cuenta que existía rubro en favor de la parte ejecutante por concepto de costas por la suma de (\$4.126.000).

Concomitante con lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. atendiendo que en el asunto existe excedente como se dijere por valor de (\$10.090.192), se procederá a requerir a la parte rematante para que allegue con destino a este proceso los estados de cuenta relacionados con IMPUESTO PREDIAL y en tratándose de un inmueble sujeto a propiedad horizontal, aquella cuenta relacionada con CONDOMINIO Y/O CUOTAS DE

ADMINISTRACION con el fin de efectuar el descuento respectivo por estos conceptos.

También, en cumplimiento de las directrices del referido artículo, se ordenará a la secretaría que emita la respectiva constancia relacionada con la existencia o no de remanentes.

Bajo este entendido, a consideración de la suscrita funcionaria se dan los presupuestos que desembocan en la aprobación del remate como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 26 de agosto de 2022 en el que se adjudicó el: bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, por la suma de Trescientos Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$319.599.000) dubitables a su crédito, por ostentar la condición de ACREEDORA (hipotecaria) de la obligación perseguida a través de este proceso.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, como presupuestos para la efectividad de la aprobación del remate así:

Numeral 1º CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 2821 del 30 de octubre de 2013 en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y Registrada en la Anotación No. 007, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido.

Numeral 2º CANCELAR el embargo que con ocasión del adelantamiento de este proceso pesa respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, registrado en la Anotación No. 008 el cual se hubiere comunicado mediante Oficio No. 2018-00335 del 24 de enero de 2018.

Así mismo se dispone CANCELAR el secuestro que recae sobre el bien inmueble descrito (ADJUDICADO). OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte y al secuestro designado. Precítese de manera especial que el rematante ADRIANA DURAN VICTORIA identificada con C.C. No. 31.578.899 funge Cesionaria de quien en principio fungió como demandante.

Numeral 3º EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 26 de agosto de 2022 y su videograbación, así como de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización

en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad con las constancias de ejecutoria pertinentes. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias correspondientes; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR al secuestre designado que proceda con la ENTREGA del bien rematado a la ADRIANA DURAN VICTORIA identificada con C.C. No. 31.578.899. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º NO IMPARTIR orden en este sentido, en razón a que la parte ejecutada se conforma por los herederos indeterminados de quien fuere deudor, quien se encuentra representado por Curadora Ad litem.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

Numeral 7º NO HAY LUGAR a impartir orden al respecto, habida cuenta que correspondió a una adjudicación en favor de la demandante y por cuenta del crédito. Resérvese del excedente, lo atinente al pago de impuestos y cuotas de administración.

EN CONSECUENCIA: requerir a la parte rematante para que allegue con destino a este proceso los estados de cuenta relacionados con IMPUESTO PREDIAL y en tratándose de un inmueble sujeto a propiedad horizontal, aquella cuenta relacionada con CONDOMINIO Y/O CUOTAS DE ADMINISTRACION con el fin de efectuar el descuento respectivo por estos conceptos.

También, en cumplimiento de las directrices del referido artículo, se ordenará a la secretaría que emita la respectiva constancia relacionada con la existencia o no de remanentes

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8015a53e651d4e10939d66045db52cbb8abebc7c74184e08644d985d9c1a26**

Documento generado en 02/11/2022 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00309**-00 propuesta por JHON FREDDY MALDONADO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el de la referencia, así: **(i) Letra de Cambio No. LC-2114890708** en la suma de Mil Seiscientos Catorce Mil Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Quinientos Pesos (\$1.614.277.500). **(ii) Letra de Cambio No. LC-219160204** en la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Dieciocho Centavos (\$44.025.750); todas estas obligaciones a corte del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 22 de octubre de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c044b6674c871fa0c2c9166c324b26f9086829650fa613702a505db4b8b7bbc**

Documento generado en 02/11/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00346-00 promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOOMEVA	25/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO FALABELLA	25/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
MI BANCO	25/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO BOGOTA	26/10/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCOLOMBIA	26/10/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO SCOTIABANK	26/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	26/10/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO OCCIDENTE	26/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2018-00346-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b19a0ea14d16b74f1c7f29c04e8d6e34dc1cf6e0d560ce596014408d2d48b6**

Documento generado en 02/11/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00088**-00 propuesto por MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo y moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$126.000.000,00
INTERESES DE PLAZO (Del 04 de octubre de 2018 al 04 de diciembre de 2018)	\$3.965.862,12
INTERESES MORATORIOS (Del 05 de diciembre de 2018 al 21 de octubre de 2022)	\$124.109.963,76
TOTAL	\$254.075.825,88

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$254.075.825,88)** a corte del 21 de octubre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2019-00088-00

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 22 de octubre de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134f66f86583b413244dbede5f8c8e42b69d04f119910f333849c4decbd220f**

Documento generado en 02/11/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286**-00 promovido por el señor LUIS EMILIO PABON ORTEGA, a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 021RegistroEmplazamientoHerederosPersonasIndt y 022RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 20 de octubre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: torradogonzalez@outlook.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 11 de diciembre de 2019, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada al correo institucional del despacho el 19 de octubre de 2022, por el Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABON, al mandato conferido por RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, revisado el expediente se evidencia que no obra el poder del cual se hace la renuncia, así como tampoco se evidencia que el poderdante en mención se encuentre vinculado al presente proceso, en virtud de lo cual se releva esta operadora judicial de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder allegada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder allegada por el Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABON, conforme lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARIA revítese el expediente digital y procédase a su adecuación, toda vez que presenta páginas borrosas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab8bd4ecc1d6dcb9812b95368f7237b0037c6d0ed3700b1b21323e8bd393e8**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal propuesto a través de apoderado judicial por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 23 de septiembre de 2022, este despacho negó las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, así mismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000)**, de conformidad con lo establecido en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b253f39a466c28824f80e7626aa86507a2af11101251cdf3c14a051e5ed4**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado pues sería esa la actuación procesal siguiente; aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido del archivo 076 de este cuaderno, de la cual se desprende la inclusión de hechos y de nuevos medios probatorios.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado en el archivo 076 de este cuaderno principal y los anexos incorporados en el archivo 072 ibídem; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada IPS SINERGIA, CLINICA SANTA ANA y COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e3d365be2d0bcbb47ec26bdee30203b28f39dd5a237bbe80e1343c371ce**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00214-00** promovida por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	27/10/2022	Ddo PRESENTA vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c370736f6d6bb39fe8b3f8fbc9f8d6747019c15d4a70d61d543842af8719d9**

Documento generado en 02/11/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272**-00 promovida por **TERMOTASAJERO S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO AGUILAR DURAN para decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

La presente demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 21 de septiembre de la misma anualidad visto a archivo No. 018 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral cuarto del auto del 21 de septiembre del 2021, se nota que el demandado se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. como se clarificó y constató en el pasado auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado conforme obra de la constancia secretarial que antecede, debe exaltarse por parte del despacho que no hubo actitud defensiva de la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existe ningún memorial tendiente a la formulación de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes de la parte motiva debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Añádase que el título valor traído a la ejecución (pagaré), se inviste de los principios de NECESIDAD, LITERALIDAD y AUTONOMIA, los que precisamente legitimaron al tenedor legítimo del título a iniciar el ejercicio de la acción cambiaria a través del presente proceso ejecutivo; principios que no fueron desvirtuados por el ejecutado en el ejercicio de la defensa que le correspondía.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021 visto al archivo No. 018 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e43bdf4ebf350f630c3b7473c8261d1301d490cd28893bfa863a9625d5a27**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 promovida por **EXCOMIN S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL	28/10/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00332-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ffc2a2b505019d3328442650e7d8e110cfd0ebd5fd163a2dd4f958fe312e**

Documento generado en 02/11/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, a lo que procedió la parte interesada como emerge de su intervención y de la constancia levantada por la secretaría de este despacho vista a folio que antecede.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que encaja dentro de lo establecido en el artículo 406 y 82 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III *Ibidem*. De igual manera tratándose de un bien inmueble sujeto a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad de registro competente, como lo señala el artículo 409 de la Codificación Procesal citada.

En lo que a las notificaciones de los demandados respecta, se **ORDENARÁ** a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículos subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso "*También podrá*" efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital que de ellos se hubiere aportada (si fuere el caso) **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso "*También podrá*" efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital que de ellos se hubiere aportada (si fuere el caso) **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **y CORRASELES traslado por el término de diez (10) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del PROCESO DIVISORIO previsto en el título III, Capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-36648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo expuesto en el artículo 409 del código General del Proceso. OFICESE en este sentido al señor Registrador, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes involucradas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder especial que le fue otorgado para este asunto.

SEXTO: ORDENAR que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9601c7929e3a27f30abbf41a31ce3aef5e5b789da9f15d74184baf861546e**

Documento generado en 02/11/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOEL ELIECER CASADIEGO ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de las menores YERALDINE DE LOS ÁNGELES CASADIEGO VICENT y JHORFRAINYS DEL VALLE CASADIEGO VICENT; y FRANCIA COROMOTO PÁEZ RINCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ESTEFANI SARAI SERRANO PÁEZ y ALFREINER JOSÉ SERRANO PÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., JESÚS ANDRÉS ARAQUE MARTÍNEZ y GERSON DELGADO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 01 de noviembre de 2022 a las 10:58 am, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOEL ELIECER CASADIEGO ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de las menores YERALDINE DE LOS ÁNGELES CASADIEGO VICENT y JHORFRAINYS DEL VALLE CASADIEGO VICENT; y FRANCIA COROMOTO PÁEZ RINCÓN quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ESTEFANI SARAI SERRANO PÁEZ y ALFREINER JOSÉ SERRANO PÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., JESÚS ANDRÉS ARAQUE MARTÍNEZ y GERSON DELGADO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc6817d22338ba5cc35b8770ea1ef0e8b27adcb2f0a6d1ae699be71aa2cd50**
Documento generado en 02/11/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>